REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2019**	**00808**	00
DEMANDANTE	RUBEN DARIO OCHOA						
DEMANDADOS	COLPENSIONES FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, el despacho avizora que se ha incurrido en una causal de nulidad, teniendo en cuenta que revisada la notificación de la demandada efectuada a la entidad demandada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se observa que la misma se remitió al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, en la fecha 27 de julio de 2020, sin que a la fecha la referida entidad haya dado respuesta a la demanda.

Conforme con lo anterior, procedió el Despacho por medio de auto del 15 de enero de los corrientes, a fijar fecha para la continuación de la audiencia de conciliación, tramite y juzgamiento, para el día 12 de febrero de 2021.

No obstante, lo anterior, en la fecha 9 de febrero de 2021, se procedió a consultar la pagina web de la demandada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (https://www.fomag.gov.co/), encontrándose que en la pestaña que indica "Recepción notificaciones judiciales", la misma indica que el mail dispuesto para tal fin es: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Así las cosas, con base en el articulo 132 del CGP, el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.*** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En asocio, con el numeral 8° del articulo 133 de la misma obra, que reza:

> ***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> **...**
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *..."*

PROYECTÓ: MR.

Esta judicatura, declara de oficio la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 15 de enero de 2021 inclusive, para en su lugar repetir la notificación a la demandada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez notificada la referida entidad y vencido el término de traslado, se procederá con la fijación de fecha para la realización de la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f68491f9c2fb6a0fe63be1bdfcad2fb758e0b815ebf61d5119e7f4f958ab41fe
Documento generado en 10/02/2021 11:28:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROYECTÓ: MR.